



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002211-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 181-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN MANUEL CARDENAS RUIZ
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL TARAPOTO – SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL CARDENAS RUIZ contra la Resolución Nº 00002-URH-OA-DRATAR-ESSALUD-2024, del 7 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad Recursos Humanos de la Red Asistencial Tarapoto del Seguro Social de Salud, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 392-D-RATAR-ESSALUD-2024, del 18 de julio de 2024¹, la Dirección de la Red Asistencial Tarapoto del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JUAN MANUEL CARDENAS RUIZ, en adelante el impugnante, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en los literales n) y o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil², por lo siguiente:

“el servidor JUAN MANUEL CARDENAS RUIZ, el día 15 de agosto de 2023, se ausentó de su centro de labor por espacio cinco (05) horas y 19 minutos, con una papeleta de autorización de salida por horas, la misma que no registra el motivo de su ausencia y no se encuentra suscrita por el servidor administrado, registrando hora de salida 11:07 a.m. y retorno a las instalaciones de su centro de labora (área de asesoría jurídica) ubicado en el edificio administrativo cito en el Jr. Ramirez Urtado

¹ Notificada al impugnante el 19 de julio de 2024.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cuadra 2 de la ciudad de Tarapoto se produjo en horas 16:26 p.m. para luego registrar su salida en el sistema de marcaciones en horas 16:27 p.m.

Asimismo, el servidor investigado, refiere en su manifestación de fecha 28 de agosto de 2023, haberse dirigido al Hospital para sacar una cita, sin embargo, por falta de programación de las especialidades que requería no logró sacar cita y "aprovecho" de sacar una cita para su señora esposa, para tal efecto adjunta la cita de su cónyuge que fue emitido en horas 11:28:26 del día 15 de agosto del 2023 y posterior a dicho acto fue entrevistarse con el Jefe de referencias respecto a una declaración testimonial en un proceso penal que se ventila en el poder judicial, asimismo refiere haberse retirado del Hospital en horas 11:57 a.m. para realizar funciones propias de su representación como es la revisión de expedientes que se ventilan en el poder judicial para que actualice la información que solicita la Sede Central y que demoró todo el tiempo restante de lo que indica su retorno en el video e imágenes de la cámara de vigilancia."

2. El 7 de agosto de 2024 el impugnante formuló su descargo, solicitando ser absuelto de los hechos imputados, señalando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) No se ha especificado si la falta cometida configura un incumplimiento injustificado del horario o un incumplimiento de la jornada de trabajo.
 - (iii) No ha incurrido en la falta tipificada en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
3. Con Resolución Nº 00002-URH-OA-DRATAR-ESSALUD-2024, del 7 de noviembre de 2024³, la Jefatura de la Unidad Recursos Humanos de la Red Asistencial Tarapoto de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, al considerar acreditada su responsabilidad en la comisión de las faltas tipificadas en los literales n) y o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 2 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 00002-URH-OA-DRATAR-ESSALUD-2024, alegando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) No se configura la falta del literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, debido a que existe como medio probatorio una papeleta de autorización

³ Notificada al impugnante el 12 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de salida por horas, firmada por el Director de la Entidad. Dicha papeleta presenta alteraciones, ya que consigna como hora de retorno a las 12:35 p.m., a pesar de que culminó sus labores después de las 4:00 p.m.

- (iii) No se ha precisado si la conducta atribuida configura un incumplimiento injustificado del horario o de la jornada de trabajo.
- (iv) No se ha acreditado que haya incurrido en la falta tipificada en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

- 5. Con Oficio Nº 00153-DRATAR-ESSALUD-2024 la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 6. Mediante Oficios Nº 0853 y 0854-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por

⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se

¹¹**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹²**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 ¹⁴ que dichas

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM

“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“4. ÁMBITO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre el caso concreto

22. En el presente caso, se aprecia que la Entidad ha sancionado al impugnante por la presunta comisión de las faltas previstas en los literales n) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Sobre la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057

23. Previamente, debemos recordar que todo empleado público en el ejercicio de su función, debe actuar respetando el orden legal, conforme determina la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público. En ese sentido, una de las tantas obligaciones que debe respetar es la contenida en el artículo 16° de la misma ley, que le exige: Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.
24. Es así como, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación se ha tipificado como falta *el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*, tal como recoge el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
25. Con relación a esta falta, en la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, el Tribunal explicó que se configura cuando el servidor de manera injustificada incumple su horario de trabajo, lo que incidirá directamente en el incumplimiento de su jornada de trabajo; y viceversa. En otras palabras, se configura esta falta cuando el servidor de manera injustificada: (i) Registra su asistencia a la entidad después del horario de ingreso establecido, (ii) Registra su salida de la entidad antes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del horario de salida establecido, (iii) Se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo, (iv) Incumple su jornada laboral diaria o semanal.

26. En este contexto, se ha imputado al impugnante la falta prevista en el literal n) del artículo 85º mencionado, por haber incumplido injustificadamente su horario y jornada de trabajo el día 15 de agosto de 2023, al ausentarse de su centro de labores por un periodo de cinco horas y diecinueve minutos.
27. Al respecto, obra en el expediente una papeleta de autorización de salida por horas, correspondiente al día 15 de agosto de 2023, en la que se consigna que el impugnante solicitó permiso para acudir al hospital. Dicho papeleta fue firmada únicamente por su jefe inmediato, indicando como hora de salida las 11:07 a.m. y de retorno las 12:35 p.m., sin embargo, no cuenta con la firma del impugnante ni consigna el motivo de la salida.
28. En su manifestación rendida el 28 de agosto de 2023 ante el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Entidad, el impugnante señaló lo siguiente:

“3. PREGUNTADO DIGA: ¿Usted el día 15 de agosto de 2023, que actividad realizó, manifiesta que horas que indica la papeleta, a través de dirección solicito permiso para concurrir al hospital, para que saque una cita por temas de salud (...) ello con la finalidad de tener un control médico, estando en el hospital no estaban programados los programados que deseaba que la atiendan, según modulo? Motivo por el cual aprovechó para sacar consulta de su esposa, con el ginecólogo le concedieron para el 26 del presente mes, lo que acredita con una copia de la cita. De ahí se dirigió a la unidad de referencia para que se entreviste con el Jefe de Referencia Dr. Uriel, respecto a las coordinaciones para su declaración testimonial en un proceso penal que se ventila en el poder judicial del distrito, respecto al delito de suplantación de identidad.

4. PREGUNTADO DIGA: ¿Usted al salir del Hospital el día 15 de agosto de 2023, según el video de la cámara de vigilancia de la puerta 3, se ve su salida a las 11:57 a.m. después de ello, usted retornó a su centro de labor? Manifestó que NO. Sino en el ejercicio de sus funciones se dirigió a revisar los expedientes que se ventilan en el Poder Judicial para que actualice la información que solicita la Sede Central.

5. PREGUNTADO DIGA: ¿Usted puede indicar cuanto tiempo se demoró en el Poder Judicial en realizar las consultas de los expedientes? Manifestó que, se demoró todo el tiempo restante de lo que indica en su retorno según el video de la cámara de vigilancia.

6. PREGUNTADO DIGA: ¿Usted puede indicar la hora que retorno a su centro laboral? Dijo, que, retorno más de las 4 de la tarde el día 15 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7. PREGUNTADO DIGA: *¿Usted puede indicar porque en su papeleta de retorno, se indica a las 12:35 pm que regresó a su centro de labor? Manifiesta que, no puede indicar porque no regresó en ese horario, y desconoce quién llenó con esa información y con ello, se estaría mal intencionado con dicha información, **porque su retorno fue pasado las 4 de la tarde de ese día.***

8. PREGUNTADO DIGA: *¿Usted puede indicar los números de expedientes y/o carpeta fiscal de la fiscalía y poder judicial que el día 15 de agosto del presente año, fue consultar para actualizar información que pidió sede central? Manifestó que no recuerda los números de expediente o carpeta fiscal, pero indica que fue a ver en la Fiscalía, el caso del delito de suplantación de identidad que se encuentra en etapa de juicio oral, asimismo, en el Poder Judicial fue a revisar los expediente que están en cobranza judicial." (el resaltado es nuestro)*

29. De lo expuesto se verifica que el impugnante se ausentó de su centro de labores el 15 de agosto de 2023 por un periodo de cinco horas y diecinueve minutos. Aunque presentó una papeleta de autorización de salida para acudir al hospital, esta carece de elementos esenciales como su firma y la indicación expresa del motivo, y además, registra como hora de retorno las 12:35 p.m., horario que él mismo negó haber cumplido, manifestando que retornó después de las 4:00 p.m.
30. Es pertinente señalar que el impugnante desliza que la información consignada en la papeleta de salida respecto a su retorno habría sido llenada de manera malintencionada por un tercero; sin embargo, dicho argumento resulta inverosímil, toda vez que no existe indicio alguno de que una persona ajena haya tenido la intención de efectuar tal acción. Por el contrario, se evidencia que el único beneficiado con la información registrada es el propio impugnante.
31. Además, respecto a las actividades posteriores que alega haber realizado-como la visita a la Fiscalía y al Poder Judicial -, se advierte que el impugnante no ha presentado medio probatorio alguno ni, siquiera, un indicio que permita corroborar dichas afirmaciones. En tal sentido, la prolongada ausencia registrada ese día carece de justificación válida, lo que configura plenamente la falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Sobre la falta tipificada en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057

32. El literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 califica como una falta administrativa disciplinaria: actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
33. Sobre tal infracción, en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha explicado que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la conducta que se sanciona involucra dos verbos clave: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, abarca varias acepciones, como: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. Por su parte, el verbo influir se refiere a ejercer predominio, o fuerza moral. De manera más precisa, la Real Academia Española define la influencia como la acción y efecto de influir, es decir, el poder, valimiento o autoridad que una persona puede tener sobre otras para intervenir en sus decisiones o en algún negocio; y también se refiere a la persona que posee poder o autoridad cuya intervención permite obtener ventajas, favores o beneficios.

34. De este modo, mientras que “actuar” implica una acción directa y concreta, “influir” hace referencia a una intervención indirecta, en la que se emplean el poder, la persuasión o la autoridad para inducir a otros a alcanzar un resultado favorable.
35. A partir de la distinción entre ambos verbos, se puede deducir que los supuestos contemplados en la infracción son:
- (i) Actuar para obtener un beneficio propio.
 - (ii) Actuar para obtener un beneficio para terceros.
 - (iii) Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio.
 - (iv) Influir en otros servidores para obtener beneficio para terceros.
36. Los dos primeros supuestos abarcarían cualquier tipo de acción irregular llevada a cabo por un servidor civil de manera directa, con la intención de obtener una ventaja personal o para beneficio de otra persona. Los dos restantes se refieren a la capacidad de un servidor civil para ejercer su influencia sobre otros servidores, manipulando su voluntad o decisiones para conseguir un resultado favorable, ya sea para él mismo o para terceras personas. La influencia, en este contexto, puede manifestarse de varias maneras (presión, persuasión y coerción), cada una con diferentes grados de intensidad y sutileza.
37. Es importante señalar que el tipo infractor sanciona la intención del/la servidor/a de obtener beneficios indebidos (aunque no los logre), lo que excluye la posibilidad de atribuir la infracción a título de culpa, es decir, a un actuar negligente. Si se obtuviera un beneficio indebido como consecuencia de una actuación negligente, esta circunstancia debe ser considerada como un factor que agrave el carácter transgresor de la conducta.
38. En el presente caso, se ha imputado al impugnante la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85º mencionado, al haberse demostrado que su salida del centro de trabajo el día 15 de agosto de 2023 fue para beneficiar a su cónyuge, al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





gestionar una cita médica para ella, durante el horario laboral haciendo uso de una papeleta de salida.

39. Al respecto, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, el impugnante reconoció en su manifestación del 28 de agosto de 2024, lo siguiente:

*“3. PREGUNTADO DIGA: ¿Usted el día 15 de agosto de 2023, que actividad realizó, manifiesta que horas que indica la papeleta, a través de dirección solicito permiso para concurrir al hospital, para que saque una cita por temas de salud (...) ello con la finalidad de tener un control médico, estando en el hospital no estaban programados los programados que deseaba que la atiendan, según modulo? **Motivo por el cual aprovechó para sacar consulta de su esposa, con el ginecólogo le concedieron para el 26 del presente mes, lo que acredita con una copia de la cita. De ahí se dirigió a la unidad de referencia para que se entrevistase con el Jefe de Referencia Dr. Uriel, respecto a las coordinaciones para su declaración testimonial en un proceso penal que se ventila en el poder judicial del distrito, respecto al delito de suplantación de identidad.**” (el resaltado es nuestro)*

40. Esta declaración se encuentra respaldada con la copia de la cita médica emitida a nombre de la cónyuge del impugnante, correspondiente al 26 de agosto de 2023, la cual fue generada el 15 de agosto de 2023 a las 11:28:26 a.m., lo cual coincide con el periodo en el que el impugnante se encontraba fuera de su centro de labores.
41. Asimismo, en el expediente obra la copia de un correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, remitido por el médico de control del Hospital II – Tarapoto, en el cual se informa que el impugnante no registra atenciones médicas durante el mes de agosto de 2023. Dicha comunicación se encuentra acompañada del reporte de consultas de la historia clínica del impugnante, donde no figura ninguna atención médica el 15 de agosto de 2023, fecha en que solicitó la autorización de salida.
42. En ese sentido, ha quedado acreditado, en primer lugar, que el permiso otorgado al impugnante no cumplía con las formalidades exigidas. Por tanto, dicho permiso no puede ser considerado válido para justificar su ausencia del centro de labores durante el día 15 de agosto de 2023.
43. De acuerdo con lo señalado en los numerales 39 al 41, se ha determinado que la finalidad de la salida del impugnante fue gestionar una cita médica para su cónyuge durante el horario laboral, lo cual, evidencia que el beneficio obtenido no estuvo orientado a fines institucionales, sino a favorecer a un tercero.
44. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de la falta tipificada en el literal o)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del artículo 85º de la Ley N° 30057, al haberse demostrado que el impugnante actuó con la finalidad de obtener un beneficio para un tercero —su cónyuge— al gestionar una cita médica durante su horario de trabajo, haciendo uso de una papeleta de salida que no consignaba el verdadero motivo de su ausencia.

45. Respecto a lo alegado por la impugnante en relación con una supuesta vulneración del debido procedimiento, es preciso señalar que el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló respetando el debido proceso, precisando las faltas imputadas. Esto se evidencia en la recopilación y análisis de las pruebas, tales como la manifestación del impugnante, papeleta de salida, la copia de la cita médica, el correo electrónico del hospital, el video de cámaras de vigilancia, lo que permitió determinar con claridad los hechos y su relación con las faltas infringidas. Por tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento ni existe falta de claridad en la imputación.
46. En relación con lo alegado respecto a que no se configuraría la falta prevista en el literal n) del artículo 85º de la Ley N° 30057, debido a la existencia de una papeleta de autorización de salida por horas firmada por el Director de la Entidad, corresponde precisar que, dicho documento presenta irregularidades, debido a que carece de la firma del impugnante y registra una hora de retorno que éste ha negado haber cumplido, lo cual la Entidad ha corroborado con las cámaras de video. Asimismo, el impugnante no ha presentado medio probatorio alguno que permite corroborar que realizó las visitas a la Fiscalía y al Poder Judicial que alega.
47. Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de precisión sobre si la conducta atribuida configura un incumplimiento del horario o de la jornada de trabajo, corresponde señalar que dicho argumento carece de fundamento. En el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se describió que la conducta imputada al impugnante se refiere al incumplimiento del horario de trabajo, en tanto se le atribuyó haberse ausentado de su centro laboral por un espacio de cinco (05) horas y diecinueve (19) minutos, el día 15 de agosto de 2023, sin justificación válida.
48. Por lo expuesto, corresponde confirmar la sanción impuesta al impugnante al haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en el literal n) y o) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL CARDENAS RUIZ contra la Resolución Nº 00002-URH-OA-DRATAR-ESSALUD-2024, del 7 de noviembre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad Recursos Humanos de la RED ASISTENCIAL TARAPOTO del SEGURO SOCIAL DE SALUD, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN MANUEL CARDENAS RUIZ y a la RED ASISTENCIAL TARAPOTO del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL TARAPOTO del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

